

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Sábado 16 de Enero de 1875.

NUM. 2.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.—Mesa 3^a.—Hoy digo á los notarios de esta capital, lo siguiente:

“He dado cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vdes. de fecha 25 del actual, que de acuerdo con el artículo 118 de la ley del timbre elevaron á esta Secretaría, solicitando la aclaración de algunos de sus artículos que creen dudosos, y la resolución de otros puntos que juzgan no previstos; y en vista de lo quo vdes. exponen y del informe que sobre el particular emitió la sección 3^a de esta Secretaría, no obstante que, no cabe duda alguna respecto de la inteligencia de dicha ley concebida en términos claros y precisos, pues de ella se lesprende que en todos los actos y contratos en que conforme á derecho se usa hoy del papel sellado, se usará en lo sucesivo de estampillas con las cuotas que marca la misma ley, en obsequio del buen servicio y para no dejar motivo alguno á erróneas interpretaciones en sus conceptos, dicho Supremo Magistrado se ha servido acordar lo siguiente:

“1º Todas las estampillas que correspondan al monto ó interés de los contratos, se fijarán en el testimonio ó copia original que da cada una de las escrituras relativas se expidan á los otorgantes, además de la de cincuenta centavos que para cada hoja señalan las fracciones 103 y 110 para protocolos y testimonios; pero si por su naturaleza hubieren de expedirse tales traslados á dos ó mas de los otorgantes, cada uno satisfará la cuota que represente en el contrato respectivo, supuesto que cada uno de estos esté gravado por la ley. En el caso de extravío ó falta por cualquier motivo del primer testimonio expedido al otorgante ó otorgantes que han tenido derecho á él, el que se les extienda nuevamente previos los requisitos legales para ese caso establecidos, llevará estampillas iguales en valor á las que se fijaron en el primer traslado.

“2º En las cubiertas de los testamentos cerrados se fijará una estampilla con valor de un peso que sustituya al del pliego que con dos sellos terceros se ha usado hasta hoy en tales actos, sin perjuicio de que en el caso de quo surta sus efectos legales se aplique la fracción 109 del artículo 4º.

“3º En cualquier instrumento público que por su naturaleza deba producir efectos legales, ya sea por medio de certificaciones relativas, ó por la anotación que se haga en el título ó matriz de otro anterior, podrán los intercambios, si les fuere necesario, pedir testimonio de tal instrumento; pero en este caso satisfarán la cuota que corresponde al interés que en cantidades ó valores se verseen en el documento.

“4º Si extendida en protocolo alguna escritura dejaren de firmarla los otorgantes, éstos, no obstante, estarán en la obligación de satisfacer las estampillas correspondientes á las hojas ocupadas en el mismo protocolo.

“5º Segun está prevenido por el artículo 28 de la ley do 29 de Noviembre de 1867, y para dar el debido cumplimiento á la fracción 7^e de la del timbre, los notarios formarán uno ó los mas libros quo les soan bastantes para el mismo semestre, debiendo sin embargo seguirse progresivamente la numeración de los instrumentos y foliatura de los diversos libros, bajo la calidad de que al fin del repetido semestre, si quedaren algunas hojas en blanco, se utilizarán por medio de líneas cruzadas, cuyo número se hará constar en la certificación que extiendan al cerrar el protocolo.

“6º Los documentos que formen parte sustancial de los protocolos y que se hayan requerido para el otorgamiento de algunos de los instrumentos, se reunirán al fin de cada semestre, en un solo

volumen, pudiendo colocarse en él el índice cronológico de que hace mérito el artículo 37 de la ley del notariado, y tal volumen se titulará: “Apéndice del protocolo correspondiente al primero ó segundo semestre de tal año;” y los documentos que en él se reunan irán numerados progresivamente, á fin de que en las escrituras relativas se cite el número que les corresponda en el apéndice.

“7º En las copias que se remitan al tribunal superior, archivo judicial y demás que expresa la fracción 48, se usará de la estampilla de cinco centavos para cada hoja de papel, fijándose estampillas de igual valor en cada una de las del índice cronológico.

“8º De conformidad con el espíritu y tenor del artículo 24 de la ley de 1º del actual, la cancelación de las estampillas de todos los instrumentos públicos, testimonios ó ellos, copias certificadas, índices y demás actos que pasen ante los notarios, ó los que legalmente hagan sus veces, y por no hablar ó de estos documentos, la cancelación de estampillas se efectuará por dichos notarios ó las autoridades que actúen en su lugar; pudiendo en tal caso hacerse uso del sello de tinta de que habla el artículo 28, entendiéndose, que no se comprenden en esta resolución los contratos públicos que se mencionan en el artículo 25, pues que este se dirige á los celebrados entre particulares con intervención de corredores, ó á los que en algunos casos se otorguen ante testigos, por permitirlo así el Código civil vigente.

“9º En los testimonios de escrituras anteriores á la fecha de la ley del timbre, se colocarán estampillas con un valor igual al del papel sellado que debió usarse si el testimonio se hubiera expedido antes del dia 1º del año venidero.”

“Lo que inserto á v.d. para su conocimiento.

“Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1874.—Mejía.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.—Mesa 3^a.—Ha llegado á noticia de esta Secretaría, que en los contratos celebrados entre dos ó mas personas, las autoridades que en ellos intervienen, exigen que cada uno de los contratantes ponga una estampilla correspondiente á la cantidad que se versa, sin duda porque no se ha entendido bien lo que previene el artículo 25 de la ley del timbre; y con el fin de evitar dudas y perjuicios que el público no debe resentir, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se comunique á quienes corresponda, que el espíritu del artículo citado, es el de que los otorgantes, ó los que en su defecto hagan sus veces, cancelen las estampillas con que se garantice el documento, y quo al prevenir que cada uno de ellos cancele, no ha querido que cada uno pague la cuota asignada á ese documento, sino que cada uno cancele por lo menos una estampilla. En consecuencia, para facilitar esta operación, en los casos en que deba ponerse una estampilla de uno ó mas pesos, se pueden adherir al papel otras de menor valor que en su totalidad don la suma requerida, consiguiéndose por este medio que haya suficiente número de estampillas para que las cancelen todos los otorgantes, quienes por ningún motivo están obligados á repetir el pago de una misma cuota, lo cual sería en extremo injusto.

Esta aclaración es aplicable á todos los demás casos de igual naturaleza en que la ley prevenga el uso de estampillas de valor determinado; y en tal virtud, siempre que fuere necesario usar una estampilla de 25, 50 cs. ó de uno ó mas pesos, se podrán emplear dos, cuatro, cinco ó mas estampillas, cuyo valor total represente la cuota total impuesta por la ley al documento que deba llevar la estampilla que corresponda.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Enero 5 de 1875.—*Méjia.*
—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.—Hoy digo al C. Tesorero general de la Nación lo que sigue:

"Se ha impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. número 989, fecha de ayer, en que consulta si deben considerarse eximidos del uso del timbre los telegramas que se dirijan á oficinas foráneas; y se ha servido acordar diguár vd., que siendo estos telegramas expedidos por el Gobierno y en su beneficio, no está obligada la oficina a usar en ellos las estampillas, y que de la misma manera aquéllos que sirvan para situación de fondos y pagos por cuenta y en favor del erario, aunque los endesen los particulares, tampoco deben llevar estampillas: solo que en este caso la oficina cuidará de poner en ellos la razón de que están exentos de la estampilla, para no dar lugar á reclamaciones y consultas.

Lo comunico á vd. en respuesta, advirtiéndole, que con esta fecha se circula esta disposición á todas las oficinas públicas."

Independencia y Libertad. México, Enero 6 de 1875.—*Méjia.*
—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política de Ixmiquilpan.—Ixmiquilpan, Diciembre 31 de 1874.—Vista esta causa instruida contra José Ignacio y José Fernando, ambos vecinos del Portezuelo de esta jurisdicción, solteros, jornaleros, el primero de diez y sies años de edad y el segundo de veinticinco años, por los delitos de asalto, robo y homicidio, cometidos en los días trece y catorce del que hoy termina en el punto del Portezuelo; y considerando: que están plenamente probados los delitos por la confesión de los acusados: que en poder de Ignacio se encontró un costal de lana que robaron á José Andrés (fojas 26); cuya propiedad, preexistencia y falta posterior está probada, fojas 21 y 22. Que aun cuando el valor de los objetos robados es insignificante, hay la circunstancia agravante del homicidio perpetrado con alegría, ventaja y fuera de riña: que además José Fernando tiene mala fama, y lo corrobora la circunstancia de haber estado preso varias veces en la cárcel de esta villa; que aun cuando Ignacio y Fernando han alegado que estaban ebrios cuando cometieron los delitos, no lo han probado, ni la gefatura podría tomar en consideración esta circunstancia porque no está en sus facultades; y por último, estando comprendidos los delitos de que tratan estas diligencias en la ley general sobre salteadores y plagiarios de 3 de Mayo de 1873; con fundamento del artículo 3^o de la misma, debía de fallar y falló: Primero. Se condena á José Ignacio y á José Fernando á sufrir la pena de muerte. Segundo. Devuélvase á José Andrés el costal de lana que recojió el auxiliar del Portezuelo á José Ignacio. Tercero. Hágase saber y remítanse estas diligencias originales al Superior Gobierno del Estado para los efectos del artículo 5^o de la ley citada.—Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el ciudadano coronel Manuel Ceballos, gefo político de este Distrito, á las cinco de la tarde del dia antes expresado.—*Manuel Ceballos.*—*Carlos R. Michel,* secretario.

Es copia que certifico. Ixmiquilpan, Diciembre 31 de 1874.—*Carlos Michel,* secretario.

Gefatura política del Distrito de Apam.—Sección 1^a.—Núm. 1.—El C. Presidente de la II. Asamblea de Tlalnaliapan, dirige á esta gefatura el siguiente oficio:

"Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 79 de la ley orgánica electoral, tengo el honor de participar á vd., que como resultado de las elecciones, las autoridades de este municipio que deben funcionar en el año próximo venidero de 1875, son los siguientes: Presidente municipal, C. Pioquinto Martínez; Municipios propietarios, C.C. Marcial Islas, Marcelino Ramírez, José Medina y Sea, y Viviano Alfonzo; Municipios suplementos, C.C. Rafael Robledo, Victoriano Arroyo, Victoriano Ortega y Lucio Alfonzo; Conciliador propietario, Mariano Fernández y suplemento, José María Flores.

Todo lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de vd., para que se digno elevarlo al del C. Gobernador del Estado.

Independencia y Libertad. Apam, Enero 2 de 1875.—*Manuel Bandera.*—C. Secretario de Gobernación del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Sección 1^a.—Núm. 261.—La Secretaría de la Asamblea municipal de esta cabecera, en comunicación de 31 del próximo pasado, dice á esta gefatura:

"En la elección, verificada el dia 8 de Noviembre anterior, resultaron nombrados funcionarios municipales para los años de 1875 y 1876, los ciudadanos siguientes: Presidente municipal propietario, el C. Crisanto Chagoya, y suplemento el C. Miguel Olivares.—Municipios: por la sección 1^a, propietario el C. Miguel Muñoz, y suplemento el C. Ruperto Hernández; por la 2^a, propietario el C. José María Balderas, y suplemento el C. Marcialino Torres; por la 3^a, el C. Ignacio Samuel, suplemento el C. Jesus Chagoya; por la 4^a, propietario el C. Desiderio Guzmán, y suplemento el C. Tirso Gutiérrez; por la 5^a, propietario el C. Juan Paredes, y suplemento el C. Ambrosio Montes; por la 6^a, propietario el C. Gabriel Montiel, y suplemento el C. Francisco Cercedo; por la 7^a, propietario el C. Albinio López, y suplemento el C. Francisco Hernández.—Conciliadores de la jurisdicción de la cabecera: 1^o propietario, el C. Lic. Miguel Olivares, suplemento, el C. Miguel Muñoz; 2^o propietario, C. Jesus Córdova, suplemento, C. Isidro Olivares.—De la jurisdicción Tlakuelompa, propietario el C. Patricio Jiménez, y suplemento el C. Adrián Durán.

Tenemos el honor de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para conocimiento del C. Gobernador:

Independencia y Libertad. Zacualtipan, Enero 8 de 1875.—*C. Olivares.*—C. Secretario de Gobernación del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Sección 1^a.—Núm 260.—El ciudadano presidente municipal de Tianguistengo en comunicación de 31 del próximo pasado dice á esta gefatura:

"En esta municipalidad he publicado lo siguiente:

EL C. JESUS MARIA SAGAON, Presidente municipal, a los habitantes de la municipalidad de Tianguistengo, sabed:

Que la II. asamblea municipal ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 8.

La asamblea municipal de Tianguistengo, decreta:

Art. 1^o Es presidente municipal propietario, por mayoría absoluta de votos, el C. Vicente Bravo, y suplemento el C. José Escudero Mercado, para el bienio de mil ochocientos setenta y cinco y mil ochocientos setenta y seis.

Art. 2^o Son municipios por las secciones 1^a los CC. Manuel Escudero propietario y Francisco Chávez suplemento; por la 2^a Francisco Olivares Hernandez propietario, y José A. Lara suplemento; por la 3^a Juan Fuentes Solís propietario y Plácido García suplemento; por la 4^a Manuel Chagoya propietario, y Amado Hernandez suplemento; por la 5^a Bonifacio Hernandez propietario y Gaspar Villegas suplemento; por la 6^a Silverio Fuentes propietario y Feliciano Guerra suplemento.

Art. 3^o Son jueces conciliadores de esta cabecera, los CC. Jesus Cercedo Vera propietario y Juan Hernandez Cercedo suplemento; de Yatipan, propietario, José Villegas Escudero y suplemento José Fuentes Perca; de Tlacolula, propietario, Juan Cabrera y suplemento Andrés Martín.

Al ejecutivo municipal para los efectos convenientes.

Sala de sesiones. Tianguistengo, Diciembre 30 de 1874.—*Ramon Chavela,* municipio presidente.—*Fernando Rivera,* municipio secretario.—*Trinidad Bustos,* municipio secretario.

En tal virtud se publica para los efectos legales. Tianguistengo, Diciembre 31 de 1874.—*Jesus Maria Sugaon.*—*Caciano Tellez,* secretario.

Lo comunico á vd. para su conocimiento."

Tengo el honor de trasladarlo á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador.

Independencia y libertad. Zacualtipan, Enero 8 de 1875.—*C. Olivares.*—C. secretario de gobernación del Estado.—Pachuca.

GACETILLA.

ELECCIONES.

Continuamos insertando la noticia de los votos que obtuvieron varios ciudadanos en las diversas secciones de los distritos electorales.

SECCION 4^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Carlos Michel	52 votos.
„ Modesto Rodriguez	1 voto.

SUPLENTE.

C. Victor del Rosal	52 votos.
„ Francisco Lopez	1 voto.

Yahualica, Diciembre 6 de 1874.—Casimiro Z. Coronel, presidente.—Juan Bautista, primer escrutador.—Marcos de la Cruz, segundo escrutador.—Antonio de San Juan, primer secretario.—Nicolas Florentino, segundo secretario.

SECCION 5^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade	32 votos.
„ Victor del Rosal	3 votos.

SUPLENTE.

C. Aurelio Victor del Rosal	32 votos.
„ Carlos Michel	3 votos.

Yahualica, Diciembre 6 de 1874.—Juan Francisco, presidente.—Nicolas Domingo, primer escrutador.—Nicolas Manuel, segundo escrutador.—Juan Bautista, primer secretario.—Juan Bautista, segundo secretario.

Municipio de Huautla.

SECCION 1^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade	373 votos.
SUPLENTE.	

C. Victor Gonzalez	373 votos.
Huautla, Diciembre 6 de 1874.—Vicente Gonzalez, presidente.—Manuel Olivares, primer escrutador.—Juan Ignacio Hernandez, segundo escrutador.—Leonardo Ramirez, primer secretario.—Andres Mejia, segundo secretario.	
SUPLENTE.	
(CONTINUARA).	
C. Vicente Gonzalez	148 votos.

Huautla, Diciembre 6 de 1874.—José M. Hernandez, presidente.—Juan Marcos, primer escrutador.—Patricio Verdú, segundo escrutador.—Juan Patricio, primer secretario.—Lucio Noriega, segundo secretario.

Diputado.

Ha sido declarado al congreso del Estado por el 6º distrito electoral, el C. Manuel T. Andrade.

Funcionarios municipales.

Lo son del distrito de Zacualtipan y del municipio de Tlalnapan, los ciudadanos que se mencionan en las comunicaciones que insertamos en el lugar respectivo.

Hospital.

En el do Tulancingo hubo el año pasado el movimiento que a continuacion se expresa:

		Total.	
	H. M.	H. M.	
Existencia de 1873.....	18	6	16
Entraron durante el año.....	176	120	34
			47
Se asistieron.....			425
Salieron curados en el año.....	153	118	15
Murieron.....	14	2	17
			6
Quedan en curacion.....	27	6	18
			8
			59

NOTA: De los diez y siete enfermos que fallecieron, hubo dos que sucumbieron á las pocas horas de haber entrado al hospital, y siete al dia siguiente, segun consta en el registro del establecimiento.—Tulancingo, Enero 1º de 1875.—Ignacio M. Leon.
Vº Bº, Arroyo.

Pena de Muerte.

Han sido condenados á ella por el ciudadano jefe político del distrito de Ixmiquilpan, los reos, José Ignacio y José Fernando, por los delitos de asalto, robo y homicidio. La causa se encuentra en la secretaría de la diputación permanente, para que á su tiempo resuelva el congreso sobre el recurso de indulto.

Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el último cuatrimestre del año pasado, sentenció las causas siguientes:

PRIMERA SALA.

CAUSAS GRAVES.

Abigeato 3, adulterio 3, contusiones 1, complicidad con plagiarios 1, estafa 1, engaño 1, faltas 3, falsedad 1, fuga 3, fuerza 3, golpes 2, heridos 56, homicidio 6, hurto 6, injurias 1, incesto 1, lenocinio 1, motín 1, peculado 1, rapto 4, robo 2, violación de correspondencia 1.—Suma 101.

CAUSAS LEVES.

Amagos 1, fuga 1, golpes 13, heridos 61, hurto 30, injurias 1, portación de arma 1.—Suma 108.

SEGUNDA SALA.

CAUSAS GRAVES.

Abigeato 5, asalto y robo 1, adulterio 6, abuso 2, destitución de las autoridades del distrito 1, estupro 4, estafa 1, fuga 7, fuerza 1, faltas 2, heridas 33, homicidio 3, hurto 6, injurias 4, resistencia á la justicia 1, receptadores de ladrones 1, riña 6, vagancia 1.—Suma 85.

CAUSAS LEVES.

Cateo 1, contusiones 3, golpes 9, heridas 53, hurto 31.—Suma 97.

Pachuca, Diciembre 81 de 1874.

Aclaraciones.

Insertamos en el lugar correspondiente algunas de las que ha dado á la ley del timbre el ciudadano Ministro de hacienda.

Término feliz.

Lo han tenido las diferencias que existian entre la compañía aviadora y los trabajadores de las minas de este Mineral y el del Monte, debido al grande empeño y benéfica intervención del ciudadano Gobernador del Estado, y por lo mismo pronto comenzarán los trabajos, y cesará la situación miserable de millares de personas.

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de Atotonilco el Grande.—En el juicio ejecutivo promovido por el Sr. D. José Straffon contra el C. Jesus Montiel, sobre pesos, se ha mandado se proceda á la venta en pública subasta de una casa ubicada en plaza del pueblo de Omiltem, marcada con el núm. 1½, y de un armonón de la tienda, propios del deudor, valados por el C. Angel Venegas; la primera en la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve pesos sesenta y dos centavos (\$849 62 evos.), y el segundo en la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150), señalándose para las almonedas los días 26 del corriente, 6 y 16 del entrante Enero, á las once de la mañana, siendo la última con calidad de remate; en la inteligencia, que en la dicha venta no se comprende el terreno en que está construido el edificio.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que las personas que gusten hacer postura, ocurrán á este de mi cargo, en donde se les ministraran los datos conducentes.

Atotonilco el Grande, 19 de Diciembre de 1874.—Lic. Eduardo Villada.

Juzgado de primera instancia de Apam.—A escrito presentado por Sociedad Pineda, denunciando el intestado de Doña Dolores Velasco, se ha procedido por el enserito juez un auto, que en lo conducente dice: “.....y convóquese por edictos en los parajes públicos y por anuncios en los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial del Estado* á las personas que se crean con derecho á los bienes como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de los anuncios.....”

Y se pone en conocimiento del público para los efectos que expresa el auto.

Apam, 8 de Enero de 1875.—Lic. Pedro Quiroz.—A., Antonio E. Cid.—A., J. T. Espejel.

Estado de Hidalgo.—Municipalidad de Huejutla.—Ante el infrascrito presidente municipal de Huejutla, ha presentado el C. Juvenicio Flores un caballo bayo, de un tamaño regular, campero y con dos fierros al lado derecho sin ventoar.

Se avisa al público que se ha declarado mostrencos el animal de que se ha hecho mérito, y la persona que se considere con derecho á él puede deducirlo en el término de un mes contado desde la fecha.

Huejutla, Diciembre 23 de 1874.—Fortunato F. Andrade.

Impronta del Gobierno del Estado,

A CARGO DE C. MORENO.